

IIRSA NORTE

Concesión Vial

CARGO

Lima, 01 de junio de 2017

Carta N° 5901-CINSA-OSITRAN

Señores:

OSITRAN

Calle Los Negocios 182, piso 4, Surquillo
Lima.-

OSITRAN
MESA DE PARTES
12153
02 JUN 2017
Firma:
Hora: 10:28

Atención: **Roberto Andrés Ramos-Murga Rodríguez**
Gerente General

Asunto: Remito expediente con el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Cornejo Cornejo

Referencia: a) Oficio N° 421-17-TSC-OSITRAN, de fecha 31/05/2017
b) Carta N° 5884-CINSA-OSITRAN, de fecha 26/05/2017

Me dirijo a usted, en atención al oficio de la referencia a), a fin de remitirle el expediente original con el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Cornejo Cornejo contra la Resolución de Gerencia N° 026-2017-GG-IIRSANORTE, para los fines correspondientes.

Atentamente,

GONZALO ESTUARDO CALDERÓN ABANTO
Concesionaria IIRSA Norte S.A.



Se adjunta:

- Expediente original y Pronunciamiento del Recurso Impugnatorio

C.c:

Tito Jiménez Cerrón – Secretario Técnico del OSITRAN (Se entrega Expediente y Pronunciamiento del Recurso Impugnatorio)

Concesionaria IIRSA Norte S.A.
Av. Víctor Andrés Belaúnde, 280 - Of 502
San Isidro - Lima | Perú
Tel. 51 1 217 2800
www.iirsanorte.com.pe



Usuario	: Cornejo Cornejo Martín	Folio N°	: 000026
Dirección	: Av, Los Ejidos Norte -Fundo la Esperanza Lt3 - Los Ejidos, Piura	Fecha	: 19-05-2017
Teléfono	: 968029867	Recibido por	: Página Web
Email	: cornejo2000@hotmail.com	Motivo	: Mantenimiento de la berma, calzada, derecho de vía y/o cuneta
Doc. Identidad	: DNI 03338552		

Reclamo o Sugerencia:

Sres. Gerencia General IIRSA NORTE. ASUNTO: PRESENTO RECURSO IMPUGNATORIO A RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 026-2017-GG-IIRSANORTE. ANTECEDENTES: Con fecha 12 de abril presenté por esta vía un reclamo a la empresa motivado por un accidente que tuve el día 30 de marzo en el trayecto Piura- Morropón, a la altura del Km 62 debido a la falta de señalización en una quebrada. Posteriormente, con fecha 05 de mayo por la tarde, al filo de vencer el plazo que tienen ustedes para dar la respuesta, recibí la Resolución de Gerencia señalada en el asunto, por el cual la empresa declara improcedente mi reclamo aduciendo que la vía estaba debidamente señalizada y que por tanto era de mi absoluta responsabilidad el accidente suscitado. Para reforzar su argumentación, en la resolución se adjuntan fotos donde se puede apreciar que efectivamente la vía estaba señalada. ANÁLISIS: Del análisis de la argumentación expresada por la empresa para desestimar mi reclamo, se puede concluir lo siguiente: Al estar debidamente señalizada la vía, incluso con tanques como se aprecia en las fotos, hay únicamente tres maneras que yo pueda haber pasado con mi vehículo: 1. Que haya volado por sobre los tanques hasta llegar a la quebrada, lo cual es técnicamente imposible, pues el vehículo no está preparado para ello. 2. Que, como ustedes señalan, no haya visto las señales (tanques) y por tanto me metí contra ellos para poder pasar, situación que hubiese afectado totalmente mi vehículo y producido mayores daños incluso personales, cosa que no ha sucedido, pues el vehículo no presenta señales que esto haya pasado. 3. Que haya bajado del vehículo y retirado los tanques para poder pasar, lo cual no resiste el menor análisis, pues sería de una absoluta irresponsabilidad que viendo que está prohibido el pase, insista en pasar aún moviendo las señales y asumo esta posibilidad como un insulto a mi inteligencia y al de mi esposa que iba a mi lado. Conclusión. Su argumentación no resiste el menor análisis lógico y solamente aduce una falta de voluntad de la empresa por no asumir su responsabilidad, por lo que me veo en la obligación de acudir a todas las instancias legales que sean necesarias para que se me haga justicia. No es un problema de dinero, sino de justicia y responsabilidad que algunas personas no estamos dispuestos a tolerar. De acuerdo a lo anterior, es que impugno la resolución antes mencionada y pido se re evalúe mi reclamo. Atentamente, Martín Cornejo Cornejo DNI. 03338552

Observaciones:

-

Jackelyne de los Milagros Salazar Crespo

De: Soporte Iirsa Norte <info@iirsanorte.com>
Enviado el: viernes, 19 de mayo de 2017 11:46 a.m.
Para: Coordinación CCO; Ana Beatriz Jimenez Perez
Asunto: Reclamo desde Iirsa Norte Web

Nombre : Martín Cornejo Cornejo

Email : cornejo2000@hotmail.com

Teléfono : 968029867

Tipo de documento : DNI

Número de documento : 03338552

Razón Social :

Motivo : Reclamo

Tramo : Tramo I

Dirección : Av, Los Ejidos Norte -Fundo la Esperanza Lt3 - Los Ejidos, Piura

Referencia :

Código Postal :

País : Perú

Mensaje :

Sres.
Gerencia General IIRSA NORTE.

0000072

ASUNTO: PRESENTO RECURSO IMPUGNATORIO A RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 026-2017-GG-IIRSANORTE.

ANTECEDENTES:

Con fecha 12 de abril presenté por esta vía un reclamo a la empresa motivado por un accidente que tuve el día 30 de marzo en el trayecto Piura- Morropón, a la altura del Km 62 debido a la falta de señalización en una quebrada.

Posteriormente, con fecha 05 de mayo por la tarde, al filo de vencer el plazo que tienen ustedes para dar la respuesta, recibí la Resolución de Gerencia señalada en el asunto , por el cual la empresa declara improcedente mi reclamo aduciendo que la vía estaba debidamente señalizada y que por tanto era de mi absoluta responsabilidad el accidente suscitado. Para reforzar su argumentación, en la resolución se adjuntan fotos donde se puede apreciar que efectivamente la vía estaba señalada.

ANALISIS:

Del análisis de la argumentación expresada por la empresa para desestimar mi reclamo, se puede concluir lo siguiente:

Al estar debidamente señalizada la vía, incluso con tanques como se aprecia en las fotos, hay únicamente tres maneras que yo pueda haber pasado con mi vehículo:

1. Que haya volado por sobre los tanques hasta llegar a la quebrada, lo cual es técnicamente imposible, pues el vehículo no está preparado para ello.
2. Que, como ustedes señalan, no haya visto las señales (tanques) y por tanto me metí contra ellos para poder pasar, situación que hubiese afectado totalmente mi vehículo y producido mayores daños incluso personales, cosa que no ha sucedido, pues el vehículo no presenta señales que esto haya pasado.
3. Que haya bajado del vehículo y retirado los tanques para poder pasar, lo cual no resiste el menor análisis, pues sería de una absoluta irresponsabilidad que viendo que está prohibido el pase, insista en pasar aún moviendo las señales y asumo esta posibilidad como un insulto a mi inteligencia y al de mi esposa que iba a mi lado.

Conclusión.

Su argumentación no resiste el menor análisis lógico y solamente aduce una falta de voluntad de la empresa por no asumir su responsabilidad, por lo que me veo en la obligación de acudir a todas las instancias legales que sean necesarias para que se me haga justicia. No es un problema de dinero, sino de justicia y responsabilidad que algunas personas no estamos dispuestos a tolerar .

De acuerdo a lo anterior, es que impugno la resolución antes mencionada y pido se re evalúe mi reclamo .

Atentamente,

Martín Cornejo Cornejo
DNI. 03338552

Archivo Adjunto :

RECLAMO N° : 000024 – CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES
 RECLAMANTE : CORNEJO CORNEJO MARTIN
 MATERIA : ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA

Lima, 05 de mayo de 2017

VISTO:

El reclamo interpuesto por el Sr. Martin Cornejo Cornejo, quien indica que el jueves 30 de marzo 2017 a horas 06: 30 pm tuvo un accidente en la vía interoceánica a la altura del Km 60 cerca del desvío al distrito de La Matanza – Piura, en circunstancias que se dirigía a la ciudad de Piura luego de visitar a sus familiares en la ciudad de Morropón, precisa además que el día miércoles 29 por la noche había pasado a través de un desvío hecho ante la rotura de la vía por una quebrada, al retorno no había ninguna señal que indicara que la vía ya había sido habilitada y que por lo tanto el pase ya era por la misma, por lo que instintivamente tomó el desvío y éste ya se encontraba inhabilitado, cosa que no era visible por la oscuridad que empezaba y por la lluvia que en esos momentos caía en la zona, como resultado su vehículo Toyota RAV año 2012 de placa P1Q 644 quedó atascado teniendo que salir sus dos hijos, su esposa y el reclamante rápidamente por el temor que la quebrada comience a llenarse como efectivamente sucedió después, llegando a poner en peligro de voltear y arrastrar mi vehículo, que fue ayudado por vecinos del lugar protegiendo el vehículo con piedras, igualmente su esposa solicitó apoyo a la PNP y a la Municipalidad de Morropón y luego de más de una hora con ayuda de un camión pudo rescatar el vehículo y trasladarlo a Morropón; que sus familiares fueron evacuados a La Matanza y luego trasladarnos a Morropón a casa de sus familiares. El domingo trasladaron el vehículo a Piura. Desde el peaje de Chulucanas hasta la entrada de Piura, tuvieron el apoyo del remolque de IIRSA quien trasladó su vehículo. Como ha indicado anteriormente, considerando que el accidente se debió a una grave negligencia de la Concesionaria, pues en ninguna parte estaba señalizado que ya el pase había sido habilitado por la vía principal, en tal sentido solicita reconocer esta negligencia y hacerse cargo de los gastos ocasionados por la reparación del vehículo teniendo en cuenta que con el pago del peaje uno tiene derecho a un buen servicio. Tal como se establece en el reglamento, se adjuntan fotos del vehículo y facturas de los gastos realizados.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2015-CD-OSITRAN, mediante la cual aprueban la Modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN y con Resolución de Consejo Directivo N° 034-2011-CD-OSITRAN se modificaron los artículos 12 y 41, así como la Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias y Complementarias, y se agregó la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria.
3. Que, el Sr. Martín Cornejo Cornejo, con DNI N° 03338552 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo a través del Centro de Control de Operaciones de la Concesionaria IIRSA Norte S.A., cuyos hechos se precisan en el visto de la presente resolución.
4. Que, las obligaciones a cargo de la Concesionaria IIRSA Norte S.A (en adelante la Concesionaria) previstas en el Contrato de Concesión (en adelante el Contrato) firmado con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), se circunscriben a la ejecución de los trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y operación de los Tramos Viales del Eje Multimodal Amazonas Norte, que comprende desde Paita hasta Yurimaguas.
5. Que, respecto a lo mencionado por el Reclamante, en el Km 194 se estaba realizando actividades de recuperación de calzada por lo que se habilitó un desvío en el derecho de vía para permitir el tránsito vehicular durante la ejecución de estas actividades. Tal es el caso que el día 29 de marzo 2017 se habilitó un solo carril sobre la vía y se cerró el acceso provisional con señalización y el día 30 de marzo 2017 se paralizaron los trabajos aproximadamente a las 17:00 por inicio de lluvias fuertes, dejando habilitado un carril sobre la vía.
6. Que, el Reclamante, conductor del vehículo particular siniestrado, no hace uso del acceso habilitado (sobre la vía) y que estaba siendo usado de manera normal por los usuarios; sino que hace uso del acceso provisional ubicado en el derecho de vía que se encontraba delimitado para evitar su ingreso, conforme es de verse de las tomas fotográficas que se pasan a detallar.



Acceso habilitado en DDV (previo al día de la ocurrencia)





7. Dada la geografía del sector y ubicación del acceso habilitado (sobre la calzada) y el acceso provisional (en el DDV), el usuario tenía visibilidad de que el acceso sobre la calzada se encontraba habilitado; por lo que se presume que el usuario decide ingresar a este acceso por decisión propia.
8. Que, en el presente caso, se puede determinar que el reclamante no tuvo el deber de cuidado necesario para evitar el accidente de tránsito, deber de cuidado plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, destinadas a orientar diligentemente su comportamiento como conductor de una unidad vehicular, por lo que el resultado del accidente es imputable al Reclamante en calidad de conductor, al haber estado debidamente señalizada la vía, advirtiendo la delimitación de prohibición de ingreso al acceso provisional y la transitabilidad del acceso habilitado que es por donde debió circular, accionar que constituye infracción del deber de cuidado que tuvo tener en calidad de conductor; en consecuencia no se puede imputar responsabilidad a la Concesionaria, hechos de los cuales no tiene responsabilidad, en razón que los hechos materia de examen son de exclusiva responsabilidad del Reclamante.
1. Que, por estas consideraciones, y de conformidad con el literal VII.7 del Reglamento y del Artículo 40 de la Sección I del Capítulo II del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo formulado por el Sr. Martín Cornejo Cornejo.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al Reclamante en la dirección física Av. Los Ejidos Norte – Fundo La Esperanza Lt. 3 – Los Ejidos - Piura, o dirección electrónica cornejo2000@hotmail.com, que han sido consideradas por el Reclamante para ser notificado.

TERCERO: **DISPONER** la difusión de la presente Resolución en la página web de la Concesionaria (www.iirsanorte.com.pe).

CUARTO: El Reclamante podrá interponer ante el Tribunal de Solución de Controversias, los recursos establecidos en los numerales VII.9 y VIII.11 del Reglamento y en el artículo 54 y dentro del plazo indicado en el artículo 55 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

QUINTO: La Concesionaria IIRSA Norte S.A., trabaja permanentemente para brindar a los usuarios de la carretera un servicio de calidad. Asimismo, nuestro Centro de Control de Operaciones – CCO (Tel. 073-323204, RPM #0064044, RPC 989008811), brinda atención las 24 horas del día, todos los días del año.

Atentamente,

GONZALO ESTUARDO CALDERÓN ABANTO
CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A.





Usuario	: Cornejo Cornejo Martín	Reclamo N°	: 000024
Dirección	: Av, Los Ejidos Norte -Fundo la Esperanza Lt3 - Los Ejidos, Piura	Fecha	: 14-04-2017
Teléfono	: 968029867	Recibido por	: Página Web
Email	: cornejo2000@hotmail.com	Motivo	: Mantenimiento de la berma, calzada, derecho de vía y/o cuneta
Doc. Identidad	: DNI 03338552		

Reclamo o Sugerencia:

Estimados Sres IIRSA NORTE, Como en su momento les comunicó mi esposa Lucy Noblecilla, a través del Facebook de ustedes, el jueves 30 de marzo tuvimos un accidente en la vía interoceánica a la altura del Km 60 cerca del desvío al distrito de La Matanza – Piura. El hecho ocurrió alrededor de las 6,30 pm en circunstancias que nos dirigíamos a la ciudad de Piura luego de visitar a mis familiares en la ciudad de Morropón. El día anterior, miércoles 29 por la noche habíamos pasado a través de un desvío hecho ante la rotura de la vía por una quebrada, al retorno NO HABIA NINGUNA SEÑAL QUE INDICADA QUE LA VÍA YA HABIA SIDO HABILITADA Y QUE POR LO TANTO EL PASE YA ERA POR LA MISMA, por lo que instintivamente tome el desvío y éste ya se entraba inhabilitado, cosa que no era visible por la oscuridad que empezaba y por la lluvia que en esos momentos caía en la zona, como resultado mi vehículo Tota RAV año 2012 de placa P1Q 644 se quedó atascado teniendo que salir mis dos hijos, mi esposa y yo rápidamente por el temor que la quebrada comience a llenarse como efectivamente sucedió después, llegando a poner en peligro de voltear y arrastrar mi vehículo. Felizmente vecinos del lugar corrieron a auxiliar y con ellos pudimos proteger el vehículo con piedras y pedir auxilio a los vehículos que circulaban. Igual mi esposa solicitó apoyo a la PNP y a la municipalidad de Morropón y luego de más de una hora con ayuda de un camión pudimos rescatar el vehículo y trasladarlo a Morropón. Testigos del hecho son el alcalde y el mayor comisario del distrito de Morropón, la PNP de las comisarias del Km 65, distrito de La Matanza y carreteras que se acercaron a apoyarme. Mi esposa y mi menor hijo después tuvieron que ser evacuadas de La Matanza en un cargador frontal porque ya habían crecido totalmente las quebradas, para poder trasladarnos a Morropón a casa de mis familiares. El domingo trasladamos el vehículo a Piura. Desde el peaje de Chulucanas hasta la entrada de Piura, tuvimos el apoyo del remolque de IIRSA quien trasladó mi vehículo. Como les hemos mencionado anteriormente por imbox, consideramos que el accidente se debió a una grave negligencia de ustedes como concesionaria del servicio, pues EN NINGUNA PARTE ESTABA SEÑALIZADO QUE YA EL PASE HABIA SIDO HABILITADO POR LA VIA PRINCIPAL, es más, los moradores y la policía señalaron que en la misma tarde había pasado lo mismo con otro vehículo, negligencia que podría haber tenido consecuencias más graves de no ser por la rápida reacción para poner a salvo a mi familia. En tal sentido exigimos a ustedes reconocer esta negligencia y hacerse cargo de los gastos ocasionados por la reparación del vehículo teniendo en cuenta que con el pago del peaje uno tiene derecho a un buen servicio, tal como se establece en el reglamento Adjuntamos algunas fotos del vehículo y facturas de los gastos hasta ahora hechos Atentamente Martín Cornejo Cornejo DNI 03338552

Observaciones:

RECLAMO N° : 000024 – CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES
 RECLAMANTE : CORNEJO CORNEJO MARTIN
 MATERIA : ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA

Lima, 05 de mayo de 2017

VISTO:

El reclamo interpuesto por el Sr. Martín Cornejo Cornejo, quien indica que el jueves 30 de marzo 2017 a horas 06: 30 pm tuvo un accidente en la vía interoceánica a la altura del Km 60 cerca del desvío al distrito de La Matanza – Piura, en circunstancias que se dirigía a la ciudad de Piura luego de visitar a sus familiares en la ciudad de Morropón, precisa además que el día miércoles 29 por la noche había pasado a través de un desvío hecho ante la rotura de la vía por una quebrada, al retorno no había ninguna señal que indicara que la vía ya había sido habilitada y que por lo tanto el pase ya era por la misma, por lo que instintivamente tomó el desvío y éste ya se encontraba inhabilitado, cosa que no era visible por la oscuridad que empezaba y por la lluvia que en esos momentos caía en la zona, como resultado su vehículo Toyota RAV año 2012 de placa P1Q 644 quedó atascado teniendo que salir sus dos hijos, su esposa y el reclamante rápidamente por el temor que la quebrada comience a llenarse como efectivamente sucedió después, llegando a poner en peligro de voltear y arrastrar mi vehículo, que fue ayudado por vecinos del lugar protegiendo el vehículo con piedras, igualmente su esposa solicitó apoyo a la PNP y a la Municipalidad de Morropón y luego de más de una hora con ayuda de un camión pudo rescatar el vehículo y trasladarlo a Morropón; que sus familiares fueron evacuados a La Matanza y luego trasladarnos a Morropón a casa de sus familiares. El domingo trasladaron el vehículo a Piura. Desde el peaje de Chulucanas hasta la entrada de Piura, tuvieron el apoyo del remolque de IIRSA quien trasladó su vehículo. Como ha indicado anteriormente, considerando que el accidente se debió a una grave negligencia de la Concesionaria, pues en ninguna parte estaba señalizado que ya el pase había sido habilitado por la vía principal, en tal sentido solicita reconocer esta negligencia y hacerse cargo de los gastos ocasionados por la reparación del vehículo teniendo en cuenta que con el pago del peaje uno tiene derecho a un buen servicio. Tal como se establece en el reglamento, se adjuntan fotos del vehículo y facturas de los gastos realizados.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2015-CD-OSITRAN, mediante la cual aprueban la Modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN y con Resolución de Consejo Directivo N° 034-2011-CD-OSITRAN se modificaron los artículos 12 y 41, así como la Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias y Complementarias, y se agregó la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria.
3. Que, el Sr. Martín Cornejo Cornejo, con DNI N° 03338552 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo a través del Centro de Control de Operaciones de la Concesionaria IIRSA Norte S.A., cuyos hechos se precisan en el visto de la presente resolución.
4. Que, las obligaciones a cargo de la Concesionaria IIRSA Norte S.A (en adelante la Concesionaria) previstas en el Contrato de Concesión (en adelante el Contrato) firmado con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), se circunscriben a la ejecución de los trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y operación de los Tramos Viales del Eje Multimodal Amazonas Norte, que comprende desde Paíta hasta Yurimaguas.
5. Que, respecto a lo mencionado por el Reclamante, en el Km 194 se estaba realizando actividades de recuperación de calzada por lo que se habilitó un desvío en el derecho de vía para permitir el tránsito vehicular durante la ejecución de estas actividades. Tal es el caso que el día 29 de marzo 2017 se habilitó un solo carril sobre la vía y se cerró el acceso provisional con señalización y el día 30 de marzo 2017 se paralizaron los trabajos aproximadamente a las 17:00 por inicio de lluvias fuertes, dejando habilitado un carril sobre la vía.
6. Que, el Reclamante, conductor del vehículo particular siniestrado, no hace uso del acceso habilitado (sobre la vía) y que estaba siendo usado de manera normal por los usuarios; sino que hace uso del acceso provisional ubicado en el derecho de vía que se encontraba delimitado para evitar su ingreso, conforme es de verse de las tomas fotográficas que se pasan a detallar.



Acceso habilitado en DDV (previo al día de la ocurrencia)





7. Dada la geografía del sector y ubicación del acceso habilitado (sobre la calzada) y el acceso provisional (en el DDV), el usuario tenía visibilidad de que el acceso sobre la calzada se encontraba habilitado; por lo que se presume que el usuario decide ingresar a este acceso por decisión propia.
8. Que, en el presente caso, se puede determinar que el reclamante no tuvo el deber de cuidado necesario para evitar el accidente de tránsito, deber de cuidado plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, destinadas a orientar diligentemente su comportamiento como conductor de una unidad vehicular, por lo que el resultado del accidente es imputable al Reclamante en calidad de conductor, al haber estado debidamente señalizada la vía, advirtiendo la delimitación de prohibición de ingreso al acceso provisional y la transitabilidad del acceso habilitado que es por donde debió circular, accionar que constituye infracción del deber de cuidado que tuvo tener en calidad de conductor; en consecuencia no se puede imputar responsabilidad a la Concesionaria, hechos de los cuales no tiene responsabilidad, en razón que los hechos materia de examen son de exclusiva responsabilidad del Reclamante.
1. Que, por estas consideraciones, y de conformidad con el literal VII.7 del Reglamento y del Artículo 40 de la Sección I del Capítulo II del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo formulado por el Sr. Martín Cornejo Cornejo.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al Reclamante en la dirección física Av. Los Ejidos Norte – Fundo La Esperanza Lt. 3 – Los Ejidos - Piura, o dirección electrónica gerencia@irsanorte.com.pe, que han sido consideradas por el Reclamante para ser notificado.

TERCERO: **DISPONER** la difusión de la presente Resolución en la página web de la Concesionaria (www.irsanorte.com.pe).

CUARTO: El Reclamante podrá interponer ante el Tribunal de Solución de Controversias, los recursos establecidos en los numerales VII.9 y VIII.11 del Reglamento y en el artículo 54 y dentro del plazo indicado en el artículo 55 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

QUINTO: La Concesionaria IIRSA Norte S.A., trabaja permanentemente para brindar a los usuarios de la carretera un servicio de calidad. Asimismo, nuestro Centro de Control de Operaciones – CCO (Tel. 073-323204, RPM #0064044, RPC 989008811), brinda atención las 24 horas del día, todos los días del año.

Atentamente,

GONZALO ESTUARDO CALDERÓN ABANTO
CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A.

La SRTA. de la. dirección indicada no quiso Recibir la Resolución
Pues indica que el reclamante. ma vive en esa dirección

Movil = 34 - PIURA TAXI JHON AQUINO . 40189976.

Jackelyne de los Milagros Salazar Crespo

De: Jackelyne de los Milagros Salazar Crespo
Enviado el: lunes, 08 de mayo de 2017 05:15 p.m.
Para: 'cornejo2000@hotmail.com'
Asunto: RESPUESTA a Reclamo interpuesto a través del Centro de Operaciones de la Concesionaria IIRSA Norte (Resolución de Gerencia N° 026-2017-GG-IIRSANORTE)
Datos adjuntos: Resolución de Gerencia N° 026-2017-GG-IIRSANORTE.pdf

Buenas tardes Sr. Martin Cornejo Cornejo,

Mediante la presente reciba nuestro cordial saludo y asimismo, adjuntamos la Resolución de Gerencia 026-2017-GG-IIRSANORTE, que responde al reclamo asentado a través del Centro de Control de Operaciones de la Concesionaria IIRSA Norte.

Agradecemos su atención.

Slds,

Concesionaria IIRSA Norte S.A.

Jackelyne de los Milagros Salazar Crespo

De: Microsoft Outlook
Para: cornejo2000@hotmail.com
Enviado el: lunes, 08 de mayo de 2017 05:09 p.m.
Asunto: Retransmitido: RESPUESTA a Reclamo interpuesto a través del Centro de Control de Operaciones de la Concesionaria IIRSA Norte (Resolución de Gerencia N° 026-2017-GG-IIRSANORTE)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cornejo2000@hotmail.com (cornejo2000@hotmail.com)

Asunto: RESPUESTA a Reclamo interpuesto a través del Centro de Control de Operaciones de la Concesionaria IIRSA Norte (Resolución de Gerencia N° 026-2017-GG-IIRSANORTE)

0000010

SEÑORES TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (TSC) DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO – OSITRAN, sírvase encontrar el Pronunciamiento respecto al Recurso Impugnatorio presentado por el Señor Cornejo Cornejo Martin contra la Resolución de Gerencia N° 026-2017-GG-IIRSANORTE emitida por la CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A.

ANTECEDENTES

RECLAMO N°: 000024 – CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES

RECLAMANTE: CORNEJO CORNEJO MARTIN

MATERIA: ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA

Que, habiendo el reclamante CORNEJO CORNEJO MARTIN, interpuesto recurso impugnatorio contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 026-2017-GG-IIRSANORTE, de conformidad a lo establecido por el artículo VVII. 12 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de la Concesionaria IIRSA Norte S.A., se absuelve el citado recurso en los siguientes términos:

Con fecha 12 de abril del 2017, el señor CORNEJO CORNEJO MARTIN quien indica que el jueves 30 de marzo 2017 a horas 06: 30 pm tuvo un accidente en la vía interoceánica a la altura del Km 60 cerca del desvío al distrito de La Matanza – Piura, en circunstancias que se dirigía a la ciudad de Piura luego de visitar a sus familiares en la ciudad de Morropón, precisa además que el día miércoles 29 por la noche había pasado a través de un desvío hecho ante la rotura de la vía por una quebrada, al retorno no había ninguna señal que indicara que la vía ya había sido habilitada y que por lo tanto el pase ya era por la misma, por lo que instintivamente tomó el desvío y éste ya se encontraba inhabilitado, cosa que no era visible por la oscuridad que empezaba y por la lluvia que en esos momentos caía en la zona, como resultado su vehículo Toyota RAV año 2012 de placa P1Q 644 quedó atascado teniendo que salir sus dos hijos, su esposa y el reclamante rápidamente por el temor que la quebrada comience a llenarse como efectivamente sucedió después, llegando a poner en peligro de voltear y arrastrar mi vehículo, que fue ayudado por vecinos del lugar protegiendo el vehículo con piedras, igualmente su esposa solicitó apoyo a la PNP y a la Municipalidad de Morropón y luego de más de una hora con ayuda de un camión pudo rescatar el vehículo y trasladarlo a Morropón; al respecto previo análisis de los hechos se emitió la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 026-2017-GG-IIRSANORTE, que DECLARÓ IMPROCEDENTE el reclamo, bajo los siguientes fundamentos.

1. Que, respecto a lo mencionado por el Reclamante, en el Km 194 se estaba realizando actividades de recuperación de calzada por lo que se habilitó un desvío en el derecho de vía para permitir el tránsito vehicular durante la ejecución de estas actividades. Tal es el caso que el día 29 de marzo 2017 se habilitó un solo carril sobre la vía y se cerró el acceso provisional con señalización y el día 30 de marzo 2017 se paralizaron los trabajos aproximadamente a las 17:00 por inicio de lluvias fuertes, dejando habilitado un carril sobre la vía.
2. Que, el Reclamante, conductor del vehículo particular siniestrado, no hace uso del acceso habilitado (sobre la vía) y que estaba siendo usado de manera normal por los usuarios; sino que hace uso del acceso provisional ubicado en el derecho de vía que se encontraba delimitado para evitar su ingreso, conforme es de verse de las tomas fotográficas que se pasan a detallar.





3. Dada la geografía del sector y ubicación del acceso habilitado (sobre la calzada) y el acceso provisional (en el DDV), el usuario tenía visibilidad de que el acceso sobre la calzada se encontraba habilitado; por lo que se presume que el usuario decide ingresar a este acceso por decisión propia.
4. Que, en el presente caso, se puede determinar que el reclamante no tuvo el deber de cuidado necesario para evitar el accidente de tránsito, deber de cuidado plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, destinadas a orientar diligentemente su comportamiento como conductor de una unidad vehicular, por lo que el resultado del accidente es imputable al Reclamante en calidad de conductor, al haber estado debidamente señalizada la vía, advirtiendo la delimitación de prohibición de ingreso al acceso provisional y la transitabilidad del acceso habilitado que es por donde debió circular, accionar que constituye infracción del deber de cuidado que tuvo tener en calidad de conductor; en consecuencia no se puede imputar responsabilidad a la Concesionaria, hechos de los cuales no tiene responsabilidad, en razón que los hechos materia de examen son de exclusiva responsabilidad del Reclamante.

PRECISIONES DEL MEDIO IMPUGNATORIO

Precisa el apelante que visto los fundamentos de la Resolución de Gerencia N° 026-2017-GG-IIRSANORTE que impugna, sólo existiría tres maneras que puede haber usado para pasar con su vehículo la delimitación de cierre de vía provisional 1. Que haya volado por sobre los tanques hasta llegar a la quebrada, lo cual es técnicamente imposible, pues su vehículo no está preparado para ello, 2. Que, al existir señalizaciones su vehículo al pasar hubiere sufrido mayores daños y 3. Que haya bajado del vehículo y haya retirado las señales con su vehículo, **POR LO QUE AL RESPECTO SE PRECISA LO SIGUIENTE:**

- ✓ Precisa el reclamante que los hechos materia de análisis sucedieron a horas 18:30 horas, lo que significa que aún existía visibilidad del día.
- ✓ Si el reclamante hubiera conducido con el debido deber de cuidado, hubiera advertido que ya existía media vía habilitada por la calzada existente, y que el desvío provisional ya había sido cerrado, tal y como lo realizaron los demás conductores de vehículos quienes transitaron por la media vía habilitada en forma correcta, sin ningún inconveniente.
- ✓ Los fundamentos del recurso impugnatorio, resultan incoherentes, que en nada desvirtúan los fundamentos de la resolución RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 026-2017-GG-IIRSANORTE, por los cuales se declaró IMPROCEDENTE el reclamo.
- ✓ En los hechos materia de análisis existe por parte del conductor reclamante: a) la violación de deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, b) la producción del accidente imputable a su persona en calidad de conductor por no haber conducido diligentemente lo que conllevó a ser causante del accidente de tránsito.
- ✓ Asimismo debe tenerse en cuenta que si bien no existe en autos medio probatorio sobre la velocidad de conducción del vehículo, de la valoración de los hechos se establece sin lugar a dudas que el conductor reclamante conducía a una velocidad no prudente ni razonable, teniendo en cuenta las condiciones existentes, pues indica que el día de los hechos estaba lloviendo y debió ser extremadamente cuidadoso pues transportaba vidas humanas.

Por los fundamentos antes expuestos, solicitamos al TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (TSC) DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO – OSITRAN, se sirva confirmar la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 026-2017-GG-IIRSANORTE.

Atentamente,



GONZALO ESTUARDO CALDERÓN ABANTO
CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A.